

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO II

Leyes penales

(Continuación.)

TITULO III

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 216. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue con sujeción á las mismas reglas del Código ordinario.

Art. 217. La acción penal y la pena, por el delito de desertión, prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad, ó contraído inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso, el desertor no podrá permanecer en el servicio después de cumplida dicha edad.

Art. 218. La extinción de la responsabilidad penal por cualquier causa que no sea la muerte del reo, no eximirá á éste de las que con relación al servicio militar imponga la ley de Reclutamiento y Reemplazo en sus respectivos casos.

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO

Art. 219. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es

también civilmente, con sujeción á los preceptos del Código penal común.

Art. 220. La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares, conforme á los reglamentos.

Art. 221. La responsabilidad civil nacida del delito se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción á las reglas del derecho civil,

TITULO V

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PATRIA

CAPITULO PRIMERO

Delitos de traición

Art. 222. Será castigado con la pena de muerte, previa degradación en su caso, el comprendido en alguno de los números siguientes:

1.º Que abandonando sus banderas, entre á formar parte de Ejército enemigo.

2.º Que induzca á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concierte con ella para el mismo fin.

3.º Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de clases de tropa que no siendo Jefes ó promovedores incurran en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

4.º Que, por favorecer al enemigo, le entregue la fuerza que tenga á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra ó le proporcione cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.º Que seduzca tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó de-

serte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.º Que estando en acción de guerra ó dispuesto á entrar en ella, se fugue en dirección al enemigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado con dirección al enemigo, cuando el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto,

7.º Que directa ó indirectamente mantenga relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 223. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte, previa degradación en su caso:

1.º El que facilite al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerza, órdenes circuladas por las líneas telegráficas, ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.º El que malverse caudales ó efectos del Ejército en campaña y con daño de las operaciones de la guerra ó perjuicio de las tropas.

3.º Que falsifique un documento referente al servicio militar, ó haga á sabiendas uso de él cuando se emplee para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ú ocasione la entrega de una plaza ó puesto militar.

4.º Que dé á sus superiores maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

5.º Que en plaza sitiada é bloqueada ó en operaciones de campaña promueva algún complot ó seduzca alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean Jefes ó promovedores, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

6.º Que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra, inutilice de proposito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas ó de otra clase y sus aparatos, cause averías que

interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones ó cualquier otro material de guerra ó víveres para el aprovisionamiento del Ejército, intercepte convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso ponga entorpecimientos á las operaciones del Ejército ó facilite las del enemigo.

Art. 224. Sufrirá la pena de cadena temporal á muerte:

1.º El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desvíe intencionalmente del verdadero camino ó de la dirección que se le marque por los Jefes de las fuerzas del Ejército que de él se valgan.

2.º Que en el territorio de las operaciones de la guerra á la vista del enemigo, propale especies, dé voces, ó ejecute actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

3.º El prisionero de guerra que falte á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 225. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer delito de traición, no dé parte á sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiera cometido.

Art. 226. Quedará exento de pena el complicado en el delito de traición que lo revele antes de comenzarse á ejecutar y á tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Art. 227. La conspiración para el delito de traición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de presidio mayor.

CAPITULO II

Delitos de espionaje.

Art. 228. Incurrirá en la pena de muerte previa degradación, si fuere militar, y en la de cadena perpetua á muerse no lo fuere:

1.º El que subrepticamente, ó con disfraz se introduzca sin objeto justifi-

cado en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo, no siendo obligado á ello, ó, caso de serlo, no los entregue á las Autoridades ó Jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro, ó no los inutilice ó oculte para que no le sean ocupados.

3.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorización, practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que permanezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

El que en tiempo de paz cometa el mismo delito será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 229. El que deje de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte, ó de otro modo favorezca á los espías.

Art. 230. La conspiración para cometer el delito de espionaje se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de presidio correccional.

CAPITULO III

Delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo

Art. 231. Incurrirá en la pena de reclusión temporal á muerte:

1.º El militar que sin motivo justificado ó sin autorización competente ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera.

2.º El que viole tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultados sobreviniese una declaración de guerra ó se produjesen violencias ó represalias.

En otro caso, la pena será la de prisión correccional á prisión mayor.

Art. 232. Sufrirá la pena de prisión correccional á prisión mayor, el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1.º Obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas; maltratarlos de obra, injuriosos gravemente ó privarlos de la curación ó el alimento necesario.

2.º Atacar sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.º Destruir en territorio amigo ó enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos ú obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas ó de otra clase sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.º Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 233. Serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte, previa degradación, los militares que prescindiendo de la obediencia á sus Jefes,

incendien ó destruyan edificios ú otras propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometan actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo, les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 234. El militar que maliciosamente destruya, inutilice ó sustraiga libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, así como despachos telegráficos ó cinta de la estación en que se halle de servicio ú otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 235. El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causase otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

Art. 235. El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DEL EJERCITO

CAPITULO PRIMERO

Rebelión.

Art. 237. Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que estén mandados por militares, ó que el movimiento se inicie, sostenga ó auxilie por fuerzas del Ejército.

2.ª Que formen partida militarmente organizada y compuesta de 10 ó más individuos.

3.ª Que formen partida en menor número de 10, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas ó fuerzas que se proponen el mismo fin.

4.ª Que hostilicen á las fuerzas del Ejército antes ó después de habersedecarado el estado de guerra.

Art. 238. Los reos de rebelión militar serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelión y el de mayor empleo militar, ó más antiguo, si hubiere varios del mismo que se ponga á la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de la de cada compañía, escuadrón, batería, fracción ó grupo de estas unidades.

2.º Con la de reclusión perpetua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior, los que se adhieran á la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir á favorecerla.

Art. 239. Quedarán exentos de pena:

1.º Los meros ejecutores de la rebelión que se sometan á las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de vio-

lencia, y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto.

2.º Los que hallándose comprometidos á realizar el delito de rebelión, la denuncien antes de empezar á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 240. La seducción y auxilio para cometer la rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de reclusión temporal.

La provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con prisión mayor.

Art. 241. La conspiración para el delito de rebelión se castigará con las penas inmediatamente inferiores á la señalada al mismo en los respectivos casos.

Las proposición, con la de prisión correccional.

Art. 242. Los delitos comunes cometidos en la rebelión, ó con motivo de ella, serán castigados, en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPITULO II

Sedición.

Art. 243. Los militares que, en número de cuatro ó más, rehusen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes, serán castigados:

Cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de la sedición, los promovedores y el de mayor empleo ó el más antiguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de reclusión militar temporal á reclusión militar perpetua los meros ejecutores.

Con la de prisión militar correccional á prisión militar mayor en los demás casos.

Art. 244. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición el militar que, estando la tropa sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excite á la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que dé la voz, sufrirá la pena de reclusión militar temporal á reclusión militar perpetua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla. Quedarán exentos de pena, si señalan al verdadero culpable.

Art. 245. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prisión mili-

tar mayor á reclusión militar temporal, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. 246. Se considerará también reos del delito de sedición á los que hagan reclamaciones ó peticiones colectivas en voz de cuerpo, con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, ó en otra forma que no se ajuste estrictamente á las leyes.

En tales casos, se impondrán respectivamente las penas inferiores en dos grados á las señaladas al delito.

Art. 247. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no aparezca ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal al que firme el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba á abajo.

Si no consta el promovedor, serán todos considerados como meros ejecutores.

Art. 248. Asimismo serán reputados culpables de sedición y tenidos como cabeza ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que seduzcan tropas para promover por cualesquiera actos directos la insubordinación en las filas del Ejército.

Art. 249. Será castigado con la pena de prisión correccional el que de palabra, por escrito ó valiéndose de cualquier otro medio, vierta entre los tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

Art. 250. El militar que en una pendencia ó para fines exclusivamente personales, llame en su ayuda á centinela, regimiento, compañía piquete ó guardia, sufrirá la pena de prisión militar correccional.

Art. 251. La conspiración para el delito de sedición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la prisión militar correccional.

DISPOSICIÓN COMÚN Á LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 252. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denuncie á sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedición, será castigada con la pena de prisión militar correccional ó la de separación del servicio.

CAPITULO III

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Art. 253. Incurrirá en la pena de muerte:

1.º El que en campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedi-

do de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 254. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua, si las lesiones fuesen de menor importancia.

Ministerio de la Gobernación

SECRETARIA

Sección de orden público

NOTA QUE SE CITA

Núm. 2.466.

Con motivo del vencimiento de 16 de Agosto de la renta francesa del 4 por 100, es conveniente recordar que un gran número de cupones de ella correspondientes al vencimiento de 16 de Mayo de 1890, (cupones de 75 pesetas, 125 pesetas, 225 pesetas, 250 pesetas, 562 pesetas 50 y 1.125 pesetas), han sido robados en el Ministerio de Hacienda.

Estos cupones han sido ya pagados por el Tesoro, y deben ser entregados por la justicia donde quiera que se encuentren.

Los señores agentes de cambio, banqueros, cambiantes y todos cuantos negocien en valores al portador, deben confrontar con el mayor cuidado, con las listas que se distribuyeron, los cupones de Mayo de 1890 que les fueron presentados con los del vencimiento corriente.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3.007.

Núm. 2.455.

D. Luis Rodríguez Bolaños, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Miguel Martín Soler, vecino de Carriles de Baza (Granada), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 15 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Unión*, de mineral plomo y otros, sita en el término de Hornachuelos y las Sanguijuelas, propio de la señora Baronesa de San Calixto, que linda por N. con el regajo de los Poviejos; por S. con la vereda de San Calixto de las Navas; por M. con el pozo de las Sanguijuelas, y por P. con el abrevadero de los Especieros; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el Cerro

del Garbanzal y se colocará la primera estaca; de esta al M. se medirán 400 metros la segunda; de esta al P. 400 metros la tercera; de esta al N. 400 metros la cuarta; con dirección al Saliente se medirán 300 metros, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3.006.

Núm. 2.456.

D. Luis Rodríguez Bolaños, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Mittard, vecino de Villanueva del Rey, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 14 de los actuales, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Juana*, de mineral cobre, sita en el término de Villanueva del Rey y sitio denominado Los Tiemblos, propiedad de varios particulares; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 5 de la mina *Nuevo Tharsis* núm. 2614; á partir de referido punto con dirección S. E. se medirán 100 metros colocando la primera estaca; desde esta al N. E. 300 metros la segunda; de esta al N. O. 500 metros la tercera; de esta al S. O. 100 metros la cuarta; de esta al N. O. 100 metros la quinta; desde la cual con dirección S. O. se medirán 200 metros la sexta, y desde esta al punto de partida dirección S. E. 500 metros, quedando cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

MONTES.—SUBASTA

Núm. 2.469.

Ante los señores Patronos de la fundación del señor Medina Corella y en las oficinas de la mesa capitular de la Santa Iglesia Catedral, con asistencia de un empleado del ramo de Montes, tendrá lugar el día cuatro de Noviembre próximo y á las doce de su mañana, la subasta por cinco años para el aprovechamiento de la caza del monte "Caño Escaravita," en este término, correspondiente al Patronato indicado, ajustándose la subasta al pliego de condiciones generales publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 10 de Septiembre último, al de las

especiales que se insertan á continuación y al de las económicas que formulará dicho Patronato y que estarán de manifiesto en las oficinas del mismo.

Los señores Patronos, en el día de la subasta, remitirán á este Gobierno el expediente á que la misma dé lugar y un duplicado del acta del remate.

Córdoba 17 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Castañón*.

Distrito forestal de Córdoba

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de la caza, por cinco años, del monte titulado, "Caño de Escaravita," en término de esta capital y perteneciente á la Obra pía de la misma.

1.ª El día y hora que señale el señor Gobernador civil de esta provincia, se celebrará en las oficinas de la mesa capitular de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y ante los señores Patronos de la misma, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de la caza que pueda aprovecharse durante cinco años.

2.ª No podrá admitirse postura que no cubra el tipo de ochocientos veinte y cinco pesetas en que se ha tasado el disfrute durante los expresados cinco años.

3.ª La subasta no surtirá efecto hasta tanto que sea aprobada por el señor Gobernador civil de esta provincia, y el rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin que proceda licencia por escrito expedida por este distrito, previa presentación de la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera adjudicado el remate; el dicho 10 por 100 podrá abonarlo el rematante por anualidades, pero en este caso habrá de solicitar anualmente también la licencia del distrito, que en dicho caso solo tendrá un año de validez. Y el 90 por 100 restante en la forma que acuerde la Diputación administradora de la fundación, á la que corresponde formular las condiciones económicas.

4.ª Los cinco años del arrendamiento empezarán á contarse desde el año forestal de 1890 á 91, y terminarán por consiguiente en treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

5.ª El rematante podrá destinar á la finca uno ó más guardas jurados, cuyo nombramiento será sometido á la aprobación de este distrito.

6.ª El guarda ó guardas así nombrados prestarán toda clase de auxilio á los empleados del ramo y Guardia civil, en lo que se refiere á evitar daños dentro del monte, en cuanto no se oponga al servicio particular de que especialmente están encargados.

7.ª Queda vedada toda clase de caza desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Octubre.

8.ª Queda prohibida la caza de noche con luz artificial, con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, así como los días de nieve y en los llamados de fortuna, así como el empleo de tacos que sean combustibles.

9.ª El rematante podrá abrir por su cuenta cuantos veredones necesite para mejor aprovechar la caza, siempre que al hacerlo no cause daño al arbolado.

10 Se reconocen compatibles con el disfrute de la caza los aprovechamientos de pastos, maderas, montanera y roza de monte bajo, que en dicho monte se realicen, sin que por esta causa el concesionario pueda reclamar abono ó indemnización alguna.

11 El rematante de la caza será responsable con arreglo al artículo 30 de la Reforma de la Legislación penal del ramo, de cuantos daños se causen en el monte y doscientos metros á su alrededor, si no denunciare á los autores de ellos en término de cuatro días.

Córdoba 16 de Octubre de 1890.—El Ingeniero Jefe, *Mariano Gallego*.

Condición adicional. El rematante de este aprovechamiento así como la Corporación, propietaria del monte, deberán cumplir á más de las de este pliego especial, cuantas condiciones de las incluidas en los pliegos generales publicados en los *Boletines oficiales*, puedan tener particular aplicación al aprovechamiento de que se trata.

Núm. 2.471.

Ante la Alcaldía de Belmés y con asistencia de una pareja de la Guardia civil y del capataz de cultivos de la comarca, tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Noviembre y á las doce de su mañana, la subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de cuatrocientas pesetas, todo con arreglo del plan forestal para el año de 1890 á 91 y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y á las económicas que formule la Alcaldía.

El Alcalde de Belmés remitirá á este Gobierno el expediente á que dicha subasta dará lugar y un duplicado del acta de remate, en el mismo día en que tenga lugar referida subasta.

Córdoba 17 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Castañón*.

CARRETERAS

Núm. 2.470.

El señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, ha remitido á este Gobierno el proyecto para la ejecución de la carretera de tercer orden de Baena á Porcuna por Valenzuela sobre el que ha recaído la aprobación superior; y procediendo desde luego la formación del expediente informativo que preceptua el capítulo 1.º, artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de 4 de Mayo del mismo año, he dispuesto poner dicho proyecto á disposición del público en esta Sección de Fomento, por término de treinta días, para oír las observaciones que á bien tengan exponer los particulares y

los pueblos interesados, acerca de los siguientes objetos de la información.

1.º Si el trazado que figura en los planos del proyecto es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad y de las diferentes zonas que recorre.

2.º Si deberá mantenerse ó variarse la clasificación que como carreteras de tercer orden se atribuyó á la misma en la ley de inclusión en el plan general de las carreteras del Estado.

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Córdoba 16 de Octubre de 1890.—
El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

Circular número 2.464

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: En Real orden circular de esta fecha, se dice lo siguiente:

Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva, deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del Reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883; El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones de depósito de Cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería é Ingenieros y depósitos de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquiera otro residente en la localidad, si no existiera cuadro alguno de su arma.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde ó á falta de este al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde resida, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los paseos que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de “revistado.”

Tercera. En los puntos en que no residan las planas mayores de los cuerpos relacionados en la regla primera y haya Comandante militar ó destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista, como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenecan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

Sexta. Terminado el plazo de la revista los Jefes de las respectivas unidades, procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes, Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla primera, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, estados numéricos con separación de situaciones de los que la hayan pasado de presente ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias y excitarán el celo de los Alcaldes, para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

Décima. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva recomendar á las autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.”

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á los Presidentes de los Ayuntamientos á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1890.—El Subsecretario, J. S. de Toca.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que por las autoridades á quien compete se le dé el más exacto cumplimiento á cuanto en aquella se dispone.

Córdoba 18 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Montes.—Subasta

Núm. 2.468.

En el día 20 del próximo mes de Noviembre, se verificará á las doce de su mañana, simultaneamente, en este Go-

bierno y en el lugar acostumbrado por la Alcaldía de Hinojosa del Duque, la subasta para la adjudicación del aprovechamiento por un año de los pastos de la dehesa Baldios, de dicho pueblo, con sujeción al plano forestal aprobado para 1890 á 91, al pliego de condiciones generales ya publicado en el BOLETIN OFICIAL de día 10 de Septiembre último, y al de las económicas que estarán de manifiesto hasta el día del remate en la Sección de Fomento de este Gobierno, y Secretaría del Ayuntamiento de Hinojosa.

La subasta se verificará haciendo las proposiciones en pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna propuesta que no cubra el tipo de diez mil novecientas noventa y dos pesetas, en que los pastos objeto de la misma han sido tasados por los empleados del ramo de montes.

Para tomar parte en la subasta se necesitará acompañar al pliego que contenga la proposición y que ha de estar escrita en papel sellado de la clase 11.ª, la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en sucursal de la caja de depósitos de la provincia, el 5 por 100 del importe de la tasación, y en el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitación entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una; y en el caso de que ninguno de los proponentes quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á quién se ha de adjudicar el remate.

El Sr. Alcalde de Hinojosa remitirá á este Gobierno en el día que queda señalado para la subasta, el expediente á que esta dé lugar y un acta duplicada del resultado que ofrezca.

Córdoba 17 de Octubre de 1890.—
El Gobernador, *Castañón*.

Circular núm. 2.473.

Habiéndose extraviado de la finca denominada Fuen Real, término de Almodóvar, un burro, negro, pequeño, entero, con mataduras en el lomo y sin hierro, de la propiedad de D. Mateo Jimenes y Jiménez, vecino de esta capital, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado burro y caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Juzgado respectivo, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 18 de Octubre de 1890.—
El Gobernador, *Antonio Castañón*.

JUZGADOS

Baena

Núm. 2.432.

D. José Santano y Espejo, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fé y testimonio, que en este dicho Juzgado y ante mí se ha seguido causa criminal por el delito de lesiones contra Francisco Ortiz y Ortiz, natural y vecino de Luque, hijo de Antonio y de Maria Encarnación, de treinta y cuatro años de edad, casado, zapatero, con instrucción, sin bienes ni antecedentes penales, de buena conducta, en la cual se dictó sentencia por la Superioridad, la Audiencia de lo criminal de Montilla, con fecha veinte y seis de Septiembre último, condenado al referido de á año y un día de prisión correccional, accesoria de suspensión de todo cargo y derecho del sufragio durante el mismo tiempo, á que abone al ofendido Juan Molina Poyato, sesenta pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, y por su insolvencia á sufrir un día más de detención por cada cinco de aquella, y al pago de las costas procesales. Así resulta de la ejecutoria á que me refiero.

Y para que conste y remitir el presente al señor Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, lo estiende y firmo en Baena á once de Octubre de mil ochocientos noventa.—J. Santano.

Administración de contribuciones de la provincia de Córdoba

Sección de Recaudación

ANUNCIO

Núm. 2.446.

En cumplimiento del art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se pone en conocimiento del público en general el haber sido nombrado Agente ejecutivo subalterno de la zona de Bujalance, para el cobro de toda clase de contribuciones á favor del Estado, á D. Antonio Luis Cubero Morales, en sustitución de D. Manuel Solís Bioque, que lo era antes.

Lo que se hace público á los fines de instrucción.

Córdoba 14 de Octubre de 1890.—
El Administrador de Contribuciones, Federico R. Santamaría.